



RESOLUCIÓN No 1343 DE 2019

(23 MAY 2019)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
"CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Por solicitud del Director Territorial Sur y en atención a denuncia vía celular de una persona que se identificó como miembro de la Junta reacción Comunal del Corregimiento de Carralejas a la cual también se suma el inconformismo de los vigías ambientales de cañaverales, estando de comisión por la zona se procede atender la denuncia para verificar los hechos.

Que el personal técnico de la territorial sur de esta corporación evaluó la información suministrada y realizo visita de inspección ocular el día 17 de mayo de 2016, al sitio de interés ubicado en el municipio de San Juan del cesar, La Guajira procediendo a rendir informe técnico número 344.396 en la que se registra lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCION OCULAR:

La visita de inspección ocular y verificación del posible corte de madera, se realizó el día 17 de Noviembre del presente año, su desarrollo incluyó un recorrido por el sitio, con el fin de observar los árboles y comprobar la veracidad de la denuncia presentada por los quejoso. Al llegar al sitio se entra por una trocha la cual atraviesa el río cañaverales el cual está bastante superficial y sus aguas en época de subienda ó creciente se expande por todo el sector quedando esta zona inundada, en el sitio han quedado varios árboles adultos de caracolí, (*Anacardium ezcelsum*) Guaimaro (*Pouloensis armata*) Mulato (*Piptadenia speciosa*) Cedro (*Cedrela odorata*) por la cantidad de árboles de cedro se determinó que es la especie dominante en el sector, no se encontró persona como tampoco casa de habitación por ser zona de potrero y no sabíamos si en ese predio hay vivienda.

En el recorrido de verificación se encontraron seis (6) árboles de cedro cortados con motosierra y dejados en el suelo al parecer para beneficiarlos después con fines comerciales, todos cortados en la zona de protección del río cañaverales, bosque de galería, agrandando más la deforestación entre estos uno de ellos cayó y quedó atravesado en el río.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial expidió la resolución 383 del 23 de febrero de 2010 "Por medio de la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones. Que la citada resolución incluye especies forestales silvestres que se encuentran en territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, en categorías de EN peligro y Críticamente Amenazadas.

El concejo Directivo mediante acuerdo No 009 de mayo 28 de 2010 declara unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de La Guajira, las especies amenazadas que se encuentran en el departamento de La Guajira son las siguientes: Guayacán de bola (*Bulnesia arborea*) Ceiba Tulúa (*Pochota quinata*) Abarco (*Cariniana pyriformes*) Gallinazo, palo hediondo, mula muerta (*Gustavia longifuniculata*) Perehuetano (*Parinari pachyphylla*) Ebano (*Caesalpinia ébano*) Caoba (*Swietenia microphylla*) Cedro rosado (*Cedrela odorata*), carreto (*Aspidosperma polyneuron*) Puy Tabebuia bilbergii) Frailejón del perijá (*Espeletia perijaensis*)

COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84 Latitud norte 10°43'09.7" W 72°49'56.3"

OBSERVACIONES

La especie cedro (cedrela odorata) se encuentra en peligro y críticamente amenazada como lo establece el Acuerdo del concejo Directivo No 009 de mayo 28 de 2010.

INVENTARIOS DE ÁRBOLES DE CEDRO CORTADOS EN LA FINCA LA PERRA NEGRA

No de Árbol	N.V.	N. C.	DAP	H.T	(DAP) ²	A.B	Ff.	C.D	V.T.	FAMILIA
1	Cedro	cedrela odorata	1,08	25,00	1,1664	0,9160906	0,70	1	16,0315848	MELEACEAE
2	Cedro	cedrela odorata	1,12	30,00	1,2544	0,9852058	0,70	1	20,6893210	MELEACEAE
3	Cedro	cedrela odorata	1,26	15,00	1,5876	1,2469010	0,70	1	13,0924609	MELEACEAE
4	Cedro	cedrela odorata	1,25	20,00	1,5625	1,2271875	0,70	1	17,1806250	MELEACEAE
5	Cedro	cedrela odorata	0,80	8,00	0,6400	0,5026560	0,70	1	2,8148736	MELEACEAE
6	Cedro	cedrela odorata	1,19	15,00	1,4161	1,1122049	0,70		69,8088653	MELEACEAE

CONCLUSIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas, Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, **se concluye lo siguiente:**

En total fueron 6 los árboles cortados; tomando como base de la información suministrada por lo quejosos y verificados en campo:

- Los árboles de cedro que fueron cortados ninguno se encontraba enfermo que pudiese presentar problemas de enfermedades producidas por ataque de termitas, chancros, gomosis, ramas secundarias muertas, fuste deformado, inclinación que pudiese causar daños por una posible caída en desbalance con el peso, por su parte a estos árboles no se les había solicitado permiso ante la autoridad ambiental para esta pudiese conceptual la viabilidad técnica de conceder o negar su aprovechamiento.

CONCEPTO Y RECOMENDACIONES

Es importante resaltar que los árboles son un factor primordial para ser conservado y cuidado por esta entidad, y considerando la actividad realizada (erradicación de árboles) en ronda hídrica del Río cañaverales, pueden verse comprometidos varios factores como es el caso de las alteraciones presentadas al ecosistema del sitio donde ocurrieron los hechos, al igual que el cambio en las condiciones hídricas del río, muerte y migración de fauna silvestre por alteración del entorno, así como también causa la perdida de la biodiversidad en general.

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17., establece la Indagación preliminar, Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que mediante auto 656 de fecha 03 de junio del 2016, se procedió a dar apertura a la Indagación Preliminar, tal y como lo establece el artículo 17 de la ley 1333, a fin de establecer los responsables de la afectación al medio ambiente producida con la tala de los árboles para obtener el aprovechamiento forestal antes mencionado.

Que en el auto 656 de fecha 03 de junio del 2016, se ordenó practicar pruebas entre las que se encuentran la práctica de la diligencia de versión libre a los presuntos infractores.

Que fue imposible obtener información sobre los presuntos responsables, muy a pasar de haber solicitado información mediante oficio No 370.302 de 14 de junio de 2016, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, se citó al señor GILBERT DAZA, , con el objeto de obtener información a fin de individualizar al o a los presuntos infractores.

Que a la fecha la policía nacional no ha dado respuesta del requerimiento realizado mediante oficios anteriormente mencionados, lo que se traduce en la imposibilidad de identificar el o los presuntos responsables de la tala de árboles, por lo cual se debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un Procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas Ambientales, y si una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, y al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la apertura de la investigación y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012)

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el

Cumplimiento del procedimiento para la disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.



1343

Que mediante oficio No 370.302 de 14 de junio de 2016, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se citó al señor GILBERT DAZA, con el objeto de obtener información a fin de individualizar o a los presuntos infractores. Esta entidad no respondió al requerimiento de información, razón por la cual no se ha podido endilgar responsabilidad ambiental.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar y/o identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar. No pudiéndose endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de la actuación ambiental Iniciada mediante auto No 656 de 03 de junio de 2016, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. **toda vez que:**

- Han transcurrido más de seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas el informe técnico No 344. 396 del expediente 362 de 2016

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTICULO OCTAVO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

23 MAY 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos Zarate, *[Signature]*
Aprobó: E. Quintero *[Signature]*
Revisó: J. Barros